

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
20979	11001609907120200000500	0019	19/05/2023	Fijación en estado	GONZALEZ - EDWIN HORLEY : AI 2023-345/346/347 13/03/2023 RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20979	11001609907120200000500	0019	19/05/2023	Fijación en estado	PRIETO BRACHO - ESTEBAN SEGUNDO : AI 2023-348/349 DEL13/05/2023 REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	1.1001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	EDWIN HORLEY GONZALEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDER REDENCIÓN DE PENA - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE TRATA EL ARTICULO 38 G C.P. - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 345/346/347

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de penas, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., y el subrogado de la libertad condicional en favor de **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia No. 1.007.458.693, condenó a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, a la pena privativa de libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, en virtud de haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **158.5 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 07 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico del despacho oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2360 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena, resolución favorable No. 1069 y memorial suscrito por el penado solicitando la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., el subrogado de la libertad condicional y redención de pena.

2.5.- El 07 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico impulso procesal donde el penado solicita el estudio de la concesión del beneficio de la libertad condicional y redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2360 los certificados Nos. 18463914, 18556909 y 186660561, de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y 5. 5. de la Ley 996 de 2005, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo mil cuatrocientos ochenta (1480) horas**, en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 18463914),

abril, mayo y junio de 2022 (certificado 18556909), julio, agosto y septiembre de 2022 (Certificado 186660561). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del penado durante el cumplimiento de la pena. En consecuencia, el juez debe analizar los requisitos de la Ley 65 de 1993, en particular, el artículo 101, para determinar si el penado cumple con los requisitos para la redención de pena. En el presente caso, el penado desarrolló actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 14 de febrero de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 leídase, en redención **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de pena, por los 1480 horas de trabajo realizadas restantes; de la pena que cumple **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, que le serán reconocidos en este provido.

3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Solicita el penado, se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria por cuanto ya supera la mitad de la pena y cumple con los requisitos objetivos y subjetivos.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el **artículo 38 G del Código Penal**, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en el artículo 38B del presente Código. La prisión domiciliaria se concederá cuando el penado sea jefe de familia, jefe de grupo familiar o de la víctima o en aquellos eventos en que fue señalado por alguno de los siguientes delitos: homicidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extracción de órganos; delitos contra la integridad ambiental, agropecuaria y forestal; delitos contra la integridad de recursos; con actividades terroristas y de delincuencia organizada; administración del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; financiación, financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso prohibido de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de personas; delitos contra la integridad ambiental, agropecuaria y forestal; delitos relacionados con el presente Código." (Negritillas y subrayado fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** es de 64 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 32 meses.

Comoquiera que, el prenotado ha descontado un total de 38 meses y 23 días; desde el 18 de diciembre de 2019—cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento— a la fecha, más 8 meses y 11 días de redención de pena por estudio reconocidos a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en preteritencia.

No obstante, lo anterior, encontramos que el delito de tráfico de estupefacientes artículo 375 inciso 1 del Código Penal, por el cual fue condenado **EDWIN HORLEY GONZALEZ**, está excluido por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria.

En este caso, la prohibición no es la contemplada en el artículo 88 A del C.P., si no la contenida en el mismo artículo 38 G del C.P.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** sin ahondar en mayores discusiones.

3.3.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, engida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad 1



través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

- Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, otorgará la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su conducta durante el cumplimiento de la pena haya sido satisfactoria.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Correspondiente al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al resqueamiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarse necesario.

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo ya que EDWIN HORLEY GONZALEZ ha descontado de la pena impuesta un total de 47 meses y 4 días, que corresponden, a 38 meses y 23 días descontados desde el 18 de diciembre de 2019, cuando fue capturado e impuesta medida de aseguramiento, a la fecha; más 8 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento.

3.3.2. Del factor subjetivo.

3.3.2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2020, de modo que, no hay que hacerle sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento. Desde la Dirección del Establecimiento de Reclusión expedir la Resolución No. 069 del 16 de febrero de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado, encontrando en fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-63-2022 del 04 de agosto de 2022.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso ha desarrollado durante algún tiempo actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

3.3.2.2.- Valoración de la conducta.

En punto de esta diligencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 C.P. en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del juez, en la libertad condicional, lo hizo seguramente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional,



desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, será considerado a diferencia de otros, en pro de la protección del interés general, de modo tal, que se garantice una adecuada concurrencia a la que permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y sus efectos, con la misma fuerza frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien las penas de prisión la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogrado, el legislador incluyó a la conducta punible, como examen de los aspectos relacionados de la conducta, las conductas desviadas, por el comportamiento del sujeto en prisión, que son los aspectos que se examinarán de acuerdo con la nueva legislación, que en esta valoración la está permitiendo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "debe valorarse de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió.

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "debe valorarse de la conducta punible" expresada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta la conducta punible en la valoración de la conducta del sujeto, para decidir sobre la libertad condicional de los condenados según en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte óbice para el otorgamiento con o sin el caso y del juez natural, pues esta nueva valoración se hace a fin de realizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Retiera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede ignorar el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la presencia del subrogrado penal, sino tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena, el comportamiento carcelario del condenado, así como el deber de tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones del caso. En consecuencia, el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de reincidencia del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración según modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que consiste en el pronóstico de reincidencia social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta aminorar la criminalidad de los condenados del individuo para su vida futura en sociedad. En consecuencia, el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta las delimitaciones de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Iván Gómez Góngora).

- Resulta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realiza la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y respeto a la arbitrariedad, así: "de tal modo, sin prescindir mediante el cumplimiento de la valoración de la conducta punible, en un ejemplo es razonable suponer que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta, entre otros, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Iván Gómez Góngora).

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por EDWIN HORLEY GONZALEZ, se tiene que este fue condenado por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por cuanto la actuación tiene origen el 17 de octubre de 2019 cuando se obtiene conocimiento de la existencia de una organización criminal denominada "La Empresa" dedicada a la comercialización de sustancias psicoactivas en las localidades de Bogotá y la Candelaria de la ciudad de Bogotá, para lo cual utilizaba 5 empleados de 17 a 30 años, una en la calle 8 No. 14-26 barrio Voto Nacional, Bogotá en el sector barrio Chaparral EDWIN HORLEY MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía 1.207.458.953 de ANABÁ, GUSTAVO ADOLFO JESUS TORRES VALERIO identificado con cedula de ciudadanía 1.233.788.277 de BOGOTÁ, ALBERTO PRIETO BRACHO identificado con cedula venezolana 13.526.179 y ESTEBAN SEGUNDO tejados.

El comportamiento desnombrado por EDWIN HORLEY GONZALEZ es evidente que tal comportamiento valió el buen juicio de la SALUD PÚBLICA, ALUMNO que exhibiera el comportamiento que se le atribuye, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Iván Gómez Góngora).

"El análisis de los hechos que son objeto de estudio, el comportamiento de los actores de la conducta punible, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Iván Gómez Góngora).

La necesidad de proteger la salud individual con igual empeño que la colectiva en tanto ambos conceptos nutren la necesaria protección del legislador frente al ciudadano jurista.

Ante tan graves e intransferibles conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó definido la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación de la conducta del condenado que hasta el momento ha alcanzado el subrogado de la Libertad Condicional, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que se le impuso a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** concluir si se encuentra o no preparado para la vida en sociedad, de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.3.2.3.- De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneraron la **SAUD PUBLICA**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.3.2.4.- Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del condenado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a verificar que el condenado tiene que aquí no existirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que, el penado no a allegado a este despaicho datos correspondientes a su arraigo que permitan verificar que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, por lo que se **ORDENARA REQUERIR** al penado en su lugar de residencia para que se sirva informar la dirección de su **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y datos como nombre y abanado telefónico de la persona que atenderá la visita del asistente social, para verificar el mismo.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no transgredir nuevamente el buen jurídicamente tutelado y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento haya superado la expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 47 meses y 4 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado actividades de reeducación en alguna parte del tiempo de privación, no obstante, a la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 del C.P., por lo que se certifica mediante resolución favorable No. 10659 de 16 de febrero de 2023, dase ternense en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento Disciplinario recomienda para cada caso en particular, para que el condenado pueda reintegrarse a la sociedad en libertad y de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases, compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abrogarse con libertad pues no de balle contempla el legislador la implementación de un subrogado penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado



para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino también el fin de prevención general, entonces en esta materia, no se encuentran los argumentos necesarios para afirmar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno al penado a la sociedad, pues la magnitud de la actividad de las conductas delictivas impuestas en este caso la mayor gravedad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta valorada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el penado, es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha la sentencia algunas consecuencias positivas, sin embargo, frente al grado de vulneración y libertad del bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, víctimas directas e indirectas, el deber de proteger la sociedad frente a la reincidencia de las víctimas, el deber de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de la sociedad, el deber de mantener la sociedad en permanente alerta, exigido en evidencia en su proceso un alto grado de insensibilidad al respecto por su comportamiento, no son suficientes no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y de forma efectiva con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización encaminado que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación al sancionado para reintegrar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y gravedad de la conducta desplegada.

Debe advertirse, que no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad, sino que además se requiere la existencia de un proceso de tipo subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en el caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere un tratamiento de la pena, luego, su comportamiento, personal y social, en el momento de la ejecución de la pena, evaluación y cumplimiento del castigo carcelario, en este caso por el **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DISCIPLINARIO**, luego ser examinado por esta ejecutora al concepto actualizado, así mismo, luego de que el penado allegue este despaicho los datos de arraigo social y familiar, deber ser este verificado por este estrato judicial para posteriormente decidir lo que en derecho correspondiera, si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despaicho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisficieron a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar posteriormente su progreso en las bases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penado, pues solo así podrá garantizarse mantenerse a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de alto riesgo naturalizadas que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, surten estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiéndose que este despaicho no cobrará por ahora la libertad condicional al sentenciado **EDWIN HORLEY GONZALEZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el ánimo de evitar con los suficientes elementos de convicción para evaluar el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del C.P., por parte del mismo **EDWIN HORLEY GONZALEZ**, sobre sus consecuencias de la parte motiva, se proceden a ser:

4.1.- AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTA D.C., remitiendo el expediente que se encuentra en el expediente No. 10659 de 16 de febrero de 2023, para que se certifique mediante resolución favorable No. 10659 de 16 de febrero de 2023, dase ternense en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento Disciplinario recomienda para cada caso en particular, para que el condenado pueda reintegrarse a la sociedad en libertad y de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases, compatibles con la libertad condicional.



En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2- **REQUERIR** al penado en su lugar de redención para que se sirva informar la dirección de su **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y sus datos como nombre y abonado telefónico de la persona que atenderá la visita del asistente social, para verificar el mismo.

4.3- **OFICIAR a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, para que se sirvan remitir documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta pendiente por resolver con fines de redención.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) días, por trabajo, a la pena que cumple **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que trata el artículo 38 G del C.P. solicitado por **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, por prohibición expresa, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, por las razones antes anotadas.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifícame por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 MAY 2023</p> <p>La anterior proveída</p> <p>El Secretario _____</p>
--

Fecha: 21-04-23

Nombre: Edwin H Gonzalez

Cedula: 1007458693.

postmaster@procuraduria.gov.c

O

Para: postma

Jue 11/05/2023 10:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.
- AI 2023-345/346/347.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento.



Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila

Jue 11/05/2023 10:40



NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023-345/346/347.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 348/349

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y libertad condicional en favor de **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **39.6 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 30 de noviembre de 2022, Ingresó vía correo electrónico del despacho oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-150746 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena y resolución favorable No. 4118.

2.5.- El 05 de diciembre de 2022, Ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado solicitando la concesión del subrogado de la libertad condicional y a su vez adjuntando datos de arraigo del mismo.

2.6.- El 07 de marzo de 2023, Ingresó vía correo electrónico reiteración de la solicitud de la concesión del subrogado de la libertad condicional por parte del apoderado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-150746 el certificado No. 18668769 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo quinientos cuatro (504) horas**, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 (Certificado 18668769). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 14 de febrero de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, por trabajo, por las 504 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se cumple el factor objetivo ya que **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** ha descontado de la pena impuesta un total de 40 meses y 4 días, que corresponden, a 38 meses y 23 días descontados desde el 18 de diciembre de 2019, cuando fue capturado e impuesta medida de aseguramiento, a la fecha; más 2 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento.

3.3.2. Del factor subjetivo.

3.3.2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2021, de modo que, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó a la Dirección

del Establecimiento de Reclusión expedir la Resolución No. 4118 de 24 de noviembre de 2022, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado, encontrando en fase de "alta seguridad" mediante acta No. 114-27-2022 de 28 de abril de 2022.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso ha desarrollado durante algún tiempo actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

3.3.2.2.- Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gállego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el

Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**, se tiene que este fue condenado por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por cuanto la actuación tiene origen el 02 de octubre de 2019 cuando se obtiene conocimiento de la existencia de una organización criminal denominada "La Empresa" dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas en las localidades de Mártires y la Candelaria de la ciudad de Bogotá, para lo cual utilizaban 5 inmuebles entre ellos el ubicado en la calle 8 No. 14-26 Barrio Voto Nacional, en el que el 18 de diciembre de 2019, se realizó una diligencia de registro y allanamiento; lugar en el que fueron capturados EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.007.458.693 de Bogotá, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.738.227 de Bogotá, ALBERT JESUS TORREZ VALERIO identificado con cedula venezolana 18.679.179 y ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula venezolana 24.265.882 cuando intentaba huir por los tejados.

El comportamiento desplegado por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la **SALUD PUBLICA**. Punible que conlleva alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"El proceder de los acusados deviene antijurídico formal y materialmente, ya que además de contratar el ordenamiento legal pusieron en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la salud pública de gran valor para la sociedad por cuanto de él depende la existencia y conservación de los miembros que la conforman. De ahí la necesidad de proteger la salud individual con igual empeño que la colectiva en tanto ambos conceptos nutren la filosofía proteccionista del Legislador frente al citado bien jurídico."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delimitado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneraron la **SALUD PUBLICA**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.3.2.4.- Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante el penado manifiesta que su arraigo actual está en la **CARRERA 92 B No. 42 F SUR 86 BARRIO DINDALITO EN BOGOTÁ D.C.**, persona de contacto **LILIBELTH BRACHO (MADRE)**, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar en la actualidad por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y económicas, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.



Es así, que se ordenará, al Área de Asistencia Social de estos juzgados, verificar y constatar la información que obra sobre el particular, acorde con las funciones encomendadas.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente el bien jurídicamente tutelado y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 40 meses y 4 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación, no obstante, a la fecha no se ha evidenciado avance significativo pues se registra en fase de "alta seguridad" evaluación que se realizó el 28 de abril de 2022 tal como se certificó mediante resolución favorable No. 4118 de 24 de noviembre de 2022, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo Interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta valorada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Debe advertirse, que no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO para luego ser examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, y a su vez la verificación del arraigo social y familiar del penado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues



solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.1.- AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "ALTA SEGURIDAD" desde 28 de abril de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- SOLICITAR al Área de Asistencia Social, para que, mediante visita domiciliaria presencial, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado PRIETO BRACHO, con base en la información suministrada, en la CARRERA 92 B No. 42 F SUR 86 BARRIO DINDALITO EN BOGOTÁ D.C., persona de contacto LILIBELTH BRACHO y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio. Antigüedad de la relación sentimental con la señora LILIBELTH BRACHO.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.- OFICIAR a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., para que se sirvan remitir documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta pendiente por resolver con fines de redención.

4.4.- En razón al memorial suscrito por el apoderado donde indica que en el mes enero de 2022 este despacho se pronunció sobre el beneficio del subrogado de la libertad condicional que este había solicitado en pretérita ocasión y la misma fue negada sin haber sido notificado de la misma, por lo que este despacho DISPONE que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad INFORMAR al apoderado que revisadas las actuaciones fue un error de digitación en razón a que la providencia que este menciona es de otro condenado dentro del mismo asunto.

A LA PAR, ORDENAR al ÁREA DE SISTEMAS Y/O AL ÁREA QUE CORRESPONDA del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad para que se corrija la fijación en estado del 25 de enero de 2022 en razón a que dicha providencia no corresponde al sentenciado PRIETO BRACHO.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) días, por trabajo, a la pena que cumple ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveido a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Fecha: 21-04-23

Nombres: Esteban Segundo Prieto BRACHO

Cédula: 24 265 882



12:58

4G 65

< 749

2 mensajes

NI 20797-19 Auto Intelo...

AutoIntNo3...Prieto.pdf
653 KB



Encontrado en el buzón Enviado de Exchange



De: **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** >
Para: **Maria Jose Blanco Orozco** >
fp NAP@cendoj.ramajudicial.gov.co >
hoy, 12:57 p.m.



Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 20/04/2023, a la(s) 11:31 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



pdf
AutoIntNo3...Prieto.pdf
653 KB

Ver más

